

El estatuto jurídico del toro de lidia: reflexiones sobre su regulación

Buenos días.

Quiero agradecer, en primer lugar, a los Colegios de Abogados de Nimes y Madrid su invitación a participar en este Congreso de Derecho Taurino, pero sobre todo, agradecerles su iniciativa. En un momento como el actual donde en determinadas zonas de España se están discutiendo proyectos legislativos que tratan de prohibir la fiesta de los toros escudándose en una supuesta defensa del animal pero teniendo como interés profundo el acabar con una tradición que se considera “española”, es bueno que desde Francia se recuerde que se trata de una celebración ritual de origen mediterráneo. Y es bueno, sobre todo, que los juristas recordemos que cuando se habla de prohibir los toros se está hablando de limitar la libertad: la libertad de creación del torero, la libertad de sentimiento y de celebración festiva del espectador, la libertad de empresa del ganadero y del organizador de espectáculos taurinos, la libertad de los Ayuntamientos para incorporar los toros como parte de su patrocinio cultural y festivo. Es bueno que los juristas recordemos que la posibilidad de celebrar y asistir a espectáculos taurinos es una manifestación de la libertad. Y que la libertad no es fraccionable. Que la historia nos enseña que cuando se empiezan recortando derechos y libertades a determinados colectivos, o en determinados espacios, lo habitual es que el poder público acabe considerando que sólo él puede determinar qué derechos y libertades son procedentes en cada momento y para cada individuo o grupo de individuos. Lo cual no suele traer buenas consecuencias.

* * * * *

Sin embargo, el hecho de que la Fiesta de los Toros sea una manifestación de libertad no impide que se trate de un espectáculo que tradicionalmente haya sido objeto de una prolija regulación, dentro de la cual probablemente dos de las cuestiones más llamativas sean, una, que el propio desarrollo de la labor creadora del diestro sea objeto de regulación en su orden, en sus tiempos,... y que el incumplimiento de esta regulación pueda ser objeto de una sanción administrativa. Algo así como si en la defensa del teatro clásico la Administración sancionara a un actor por *decir* mal a Lope de Vega, a Calderón de la Barca o a Molière. O como si en la defensa del flamenco sancionara a quien canta sin *duende* una bulería o una seguriya, o a quien incorpora instrumentos nuevos o ritmos modernos en sus recitales.

La otra cuestión en la que la normativa resulta probablemente más detallada de lo que exige una prudente ordenación de la Fiesta es la que afecta a la crianza, transporte y reconocimiento del toro de lidia. Más allá de las imprescindibles precauciones que la Administración debe adoptar en relación con cualquier producto que pueda acabar formando parte de la cadena alimenticia, no creo que quienes se dediquen a la crianza de ningún otro animal, por razones ajenas a su consumo, estén sometidos a tal cantidad de disposiciones y posibilidad de sanciones.

Todas estas normas tienen su base en lo que el Reglamento Taurino de 1996 denomina “Garantías de la integridad del espectáculo”¹. Y dentro de estas garantías, la primera,

¹ Toda la exposición se realiza teniendo en cuenta la normativa “común” en España, sin entrar a analizar las particularidades derivadas de los diferentes Reglamentos autonómicos (Andalucía, País Vasco, Navarra, Aragón y Castilla y León), aunque estos Reglamentos tampoco incluyen diferencias especialmente significativas en el ámbito objeto de esta ponencia respecto a la normativa “común”.

establecida en el artículo 44 es la que determina que no podrán lidiarse en ninguna clase de espectáculos reses que no estén inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. Este Libro Genealógico está regulado en la Orden de 12 de marzo de 1990, que encomienda dicho Libro a las Organizaciones y Asociaciones de criadores y que regula cuestiones como el herrado de las reses, los registros de nacimientos y definitivos o los requisitos para la importación y exportación de reses. Para la llevanza de estos libros estas Organizaciones y Asociaciones deben tener en cuenta el Real Decreto 60/2001, de 26 de enero, que regula el prototipo racial de la Raza Bovina de Lidia. A quienes nos dedicamos a este mundo del Derecho ya no nos sorprende casi nada, pero que una norma trate de establecer la morfología y características raciales de determinados animales es, cuando menos, llamativo. Recomiendo, en todo caso, la lectura de este Real Decreto porque explica y define bastante bien los encastes y las características de los toros de lidia, algo que uno considera estaría mejor en el Cossío que en el Boletín Oficial del Estado. Pero así son las cosas.

Más allá del contenido de esta regulación, el hecho de que el control de este Libro Genealógico se atribuya a las organizaciones y asociaciones de ganaderos puede plantear alguna duda desde el ámbito del derecho de asociación. Y, en concreto, desde su vertiente negativa. Es decir, ¿qué sucede con aquellos ganaderos que no deseen formar parte de ninguna asociación o a los que no se les admita en las mismas? ¿No tiene derecho a lidiar sus reses? ¿Debe estar controlado en su proceder por una asociación a la que no quiere pertenecer o a la que no le han dejado pertenecer?

El asunto se planteó, aunque de un modo probablemente bastante poco preciso desde un punto de vista jurídico, en la reclamación que efectuó una ganadera en un escrito que presentó en 1993 al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el que solicitaba se declarase que los ganaderos de reses de la Raza Bovina de Lidia no tenían por qué pertenecer obligatoriamente a ninguna asociación y, por tanto, no tienen que herrar necesariamente las reses con las siglas identificativas de alguna de estas asociaciones. La respuesta del Ministerio es curiosa porque se afirma que no existe la obligación en relación con la cual se solicitaba la declaración, porque el animal sólo debe marcarse “*si se pertenece a alguna asociación, y no debiendo marcarlo por tanto si no se pertenece a alguna asociación*”. La ganadera recurrió esa decisión porque lo que pretendía es que se dictase una resolución en la que se eliminara la imposición de herrar las reses con la sigla identificativa de la Asociación a la que se pertenezca. Es decir, que aunque se pertenezca a alguna asociación puede no marcarse la res con ninguna señal identificativa de la misma. El recurso se declara inadmisibile y el asunto acaba llegando hasta el Tribunal Supremo, que dicta Sentencia el 22 de julio de 2003 (RJ 2003\7051). Se trata de una Sentencia de contenido fundamentalmente técnico que concluye que los ganaderos tiene derecho de asociación tanto en su vertiente positiva (constituir las asociaciones que consideren y pertenecer a las mismas) como en su vertiente negativa (no pertenecer a ninguna asociación). Pero que en la Orden Ministerial citada se impone la obligación, si se pertenece a alguna asociación, de marcar con sus siglas los animales de lidia. Y que lo que hizo el Ministerio fue aplicar esa norma, que la ganadera no había recurrido en su momento. Es decir, la Sentencia aplica la Orden y no se cuestiona su legalidad por no haber sido solicitada por el recurrente, pero indica cómo la ganadera (y cito palabras textuales de la Sentencia):

“... entiende que la expresada comunicación [del Ministerio] es insuficiente para la protección de su derecho de asociación en su vertiente negativa, que entiende amenazado por actos anteriores de la Dirección General. Según la parte recurrente, la Dirección de General de Medios de Producción Ganaderos venía señalando a los

*titulares de ganaderías que, de no aceptar el herraje de sus animales inscritos en el Libro Genealógico con la sigla identificativa de la asociación correspondiente, **no podría emitir la documentación requerida para la lidia**, y añade que esta exigencia se hacía derivar del punto 2.2 de la Reglamentación de 12 de marzo de 1990. Parece obvio, sin embargo, que, **de estimar perturbado su derecho, debió impugnar los actos a los que atribuía dicha perturbación, o directamente la Orden Ministerial citada, y no la falta de resolución a su petición**, pues la Administración respondió a la misma aceptando de manera inequívoca una interpretación del artículo 2.2 de la citada Orden enteramente compatible con la libertad de asociación, aunque eludió pronunciar una resolución definitiva por tratarse de una petición formulada en abstracto y no dirigida a la impugnación de un acto administrativo en concreto que negara o perturbara el derecho cuya declaración se reclamaba.”*

No estaría de más, por eso, en interés de las propias asociaciones y organizaciones ganaderas, que valoraran hasta qué punto su control del Libro Genealógico respeta el derecho a lidiar sus toros en igualdad de condiciones a aquellos ganaderos que decidan no asociarse. De este modo, podrá compaginarse la facultad de autorregulación del sector con el respeto a la vertiente negativa del derecho de asociación de los ganaderos. Más allá de todo eso, resulta extraño que legalmente a alguien se le obligue a etiquetar (herrar, en este caso) todos sus productos con el signo de la asociación a la que pertenece. No hay duda de que puede entenderse como un distintivo de “calidad” (para el ganadero o para los espectadores), pero debería ser una decisión libre del ganadero proclamar a de forma tan evidente su pertenencia o no a una asociación concreta.

Podrá argumentarse que esto no es un problema real porque la práctica totalidad de ganaderos están asociados, que los propios estatutos de estas organizaciones establecen con detalle los requisitos en relación con la selección y cría de los animales y esta obligación de herrar las reses. Pero no sé si esto es realmente algo que efectivamente solucione jurídicamente el problema o lo incremente. Y lo incremente, además, en un ámbito tan peculiar como lo es el del derecho de la competencia.

Hay que recordar, respecto a los conflicto en materia de derecho de la competencia de la actividad taurina, el asunto que se planteó a finales de los años noventa a raíz de una denuncia que la Asociación presentó ante las autoridades de materia de competencia en la que denunciaba las previsiones contenidas en los Estatutos de la Unión que prohibían la venta de animales a ganaderos de otras agrupaciones, la lidia en un mismo espectáculo de reses de la Unión junto con las de ganaderías que no firmaran parte de la misma, la posibilidad de que pastaran juntos toros de ganaderías de la Unión con otros que no lo fueran,... Obviamente, los responsables de competencia encontraron un filón en la denuncia. Y decidieron ampliar el análisis a las actuaciones de la propia Asociación y a las otras dos organizaciones que agrupaban a ganaderos de lidia (Ganaderos de Lidia Unidos y Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas). Al final, la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 22 de julio de 1999 (AC 2000\2826) consideró que todos ellos tenían comportamientos contrarios al derecho de la competencia. Y no sólo por las previsiones que incluían en sus Estatutos sino, sobre todo, por las estipulaciones que preveían en los modelos de contrato con los que vendían las reses. Se trata de una extensa Resolución, cuya lectura recomiendo a cualquier aficionado, sea jurista o no, porque proporciona datos muy curiosos sobre los Estatutos de estas organizaciones y sobre las previsiones que habitualmente se incluyen de los contratos que formalizan los ganaderos con los empresarios de las plazas de toros.

También en el ámbito del derecho de la competencia habría que citar la Resolución adoptada en relación con el acuerdo de diferentes ganaderos en relación con los derechos de imagen de los toros. Hubo un momento, al inicio de las retransmisiones televisivas taurinas en plataformas de pago, en que ciertos ganaderos (los más importantes) pensaron que estaban cobrando poco por los derechos de imagen de sus toros debido a su escasa capacidad de negociación frente a las empresas organizadoras de los festejos. Por eso, se creó una empresa que se hizo con los derechos de imagen de los toros de las ganaderías más prestigiosas para que, agrupando todos esos derechos, pudiera negociarse de forma conjunta con los empresarios. Pero, obviamente, si los ganaderos cobraban más, los empresarios, toreros y banderilleros tenían menos que repartirse. Por eso, las asociaciones que agrupaban estos colectivos denunciaron los acuerdos entre las ganaderías y esa empresa ante las autoridades de defensa de la competencia, que consideró que, efectivamente, se trataba de una práctica prohibida. La cuestión se analiza en la Resolución de 1 de marzo de 2000 del Tribunal de Defensa de la Competencia (AC 2000\3613). El Servicio de Defensa de la Competencia concluyó que la cesión en bloque de los derechos de imagen de las principales ganaderías en un contrato-tipo en el que, además, se limitaba el número de corridas que podían emitirse, excluía la libre iniciativa empresarial. Además, aunque se había solicitado una “autorización singular”, es decir, una autorización para que se pudiera utilizar el contrato y éste desplegara todos sus efectos, el Servicio considera que el contrato es restrictivo de la competencia y no procede autorizarlo. El Tribunal considera que, aunque el contrato no haya tenido efectos reales sobre la competencia, porque no ha llegado a ponerse en práctica, sí tiene aptitud para restringirla, ya que *“se sustituye la negociación individual de cada uno de los ganaderos respecto de los derechos de transmisión, por la negociación a través de una única empresa”*, de forma que los ganaderos *“refuerzan su posición negociadora frente a los empresarios y unifican las bases y criterios de negociación”* y es que, en definitiva, *“cualquier concertación como ésta entre todos los operadores de un sector o, al menos entre los más importantes de ellos, que sin duda son los llamados a establecer los precios del producto, llega a suponer un debilitamiento del régimen de libre mercado”*. No obstante declarar esta ilegalidad, el Tribunal no impone en este caso ninguna sanción al considerar, por un lado, que desde que se inició el expediente la conducta de los ganaderos se ha ajustado a la práctica anterior a la firma del contrato, lo cual demuestra una ausencia de intención infractora y, por otro, que en la medida en que el contrato no se ha llegado a poner en práctica la competencia no se ha visto alterada.

* * * * *

Pero, sin duda, no es el ámbito del derecho de la competencia, ni los derechos de imagen, lo que más preocupa jurídicamente a los ganaderos respecto a su camada. El asunto más regulado y el que ha dado lugar a una mayor litigiosidad ha sido el de la manipulación de las astas (el “afeitado”).

Los ganaderos, tanto colectivamente a través de sus asociaciones, como a nivel particular cuando han sido sancionados, han recurrido la normativa y los actos concretos de ejecución de ésta que les sanciona por la manipulación de las astas.

Se trata de una materia sobre la que en general los taurinos prefieren callar por la deshonra que supone, por no dar pábulo a quienes se aferran a ello para minusvalorar el riesgo de la lidia. Pero nada más lejos de la realidad. El “afeitado” de los pitones de algunos toros es, sin duda, una realidad en determinados festejos. Pero no es un fraude que impregne todas las corridas y, en consecuencia, no debiera ser una sombra que ponga en entredicho la radical verdad del

sacrificio de cualquiera que se enfunde un traje de luces. Entre otras cuestiones, porque no sería la primera vez que un toro afeitado acaba con la vida de un torero.

Volviendo a la vertiente jurídica del asunto, las sanciones impuestas por manipulación de las astas se han recurrido sobre todo por las siguientes razones:

1. **Posible inconstitucionalidad del régimen sancionador.** por cuanto el rango de la posible sanción a imponer está entre (aproximadamente) 150 y 60.000 euros. Los sancionados han alegado que este amplísimo margen supone una discrecionalidad administrativa que vulneraría el principio de determinación de la sanción establecido en el artículo 25 de la Constitución Española. Normalmente, las sentencias han entendido que tanto la infracción como la sanción estaban determinadas en la Ley 10/1991 y que lo único que sucede es que la sanción puede imponerse dentro de un determinado rango, como es habitual en todos los regímenes sancionadores administrativos, aunque es cierto (y así lo reconocen las propias sentencias) que el margen que aquí establece la Ley es muy superior al habitual.
2. **Prescripción y caducidad de los expedientes.** En muchos casos se ha confundido en las alegaciones dos plazos diferentes: el de prescripción de la infracción (un año desde la lidia, dentro del cual debe iniciarse el expediente sancionador) y el de caducidad del expediente (cuyo inicio, una vez que la manipulación ha sido acreditada por el laboratorio correspondiente, y no desde la celebración de la corrida, debe comunicarse al infractor en el plazo de dos meses). Salvo en algún caso aislado en el que efectivamente se habían excedido estos plazos, en general los Tribunales desestiman esta petición porque lo que se pretendía era que el plazo de dos meses para notificar el inicio del expediente sancionador al ganadero comenzara a contar desde la celebración de la corrida, cosa que habitualmente no sucede.
3. **Existencia de defectos en el expediente.** La regulación del expediente sancionador en esta materia es tremendamente detallado. Por eso, en muchas ocasiones se alegan diversas deficiencias respecto a la normativa prevista para tratar de anular la sanción (remisión en cajas que no cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento, falta de presencia del ganadero en el reconocimiento, etc.). En general, estas alegaciones son también desestimadas por considerar que se trata de deficiencias menores que no disminuyen las garantías del ganadero. Sin embargo, esta alegación sí se acepta si puede probarse que las cajas que se remiten a los laboratorios conteniendo las astas pueden abrirse sin romper el preceptivo precinto, pues en este supuesto sí se entiende que pueden manipularse después del envío, lo que sí supone una efectiva falta de garantía para el ganadero. En todo caso, a los aficionados interesados, yo les recomiendo la lectura de las sentencias en esta materia porque aportan multitud de curiosidades sobre el reconocimiento previo y el análisis *post mortem* de las astas, tanto en la propia plaza como en los laboratorios centrales.
4. **Falta de certeza sobre la identidad de las astas.** A veces se alega que no hay certeza que las astas analizadas en los laboratorios se correspondan con las de los toros lidiados. Normalmente los Tribunales desestiman esta alegación por entender que el procedimiento seguido y la identificación existente en las cajas en las que se produce el envío acreditan esta identidad.
5. **Autoría, presunción de inocencia y fraude.** Jurídicamente, la alegación más importante es la que hace referencia a cómo la normativa sancionadora supone una vulneración del principio de presunción de inocencia de los ganaderos, por cuanto les hace responsables de

cualquier manipulación de las astas sin que se acredite que hayan sido ellos quienes la hayan efectuado. A este respecto, los Tribunales, en general, se limitan a recoger lo que prevé tanto la propia normativa como lo que señaló el Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de julio de 1996 (RJ 1996, 5508) en relación con el Reglamento de 1992 y reiteró en la de 11 de febrero de 1999 (RJ 1999, 1792) respecto al de 1996: que más allá de una imputabilidad por actos propios, lo que hace el Reglamento es obligar al ganadero a que las reses sean lidiadas con los pitones íntegros y, de hecho, aunque no se indique expresamente, lo que viene a considerarse es que la sanción procede no tanto por haber manipulado o no las astas, sino por el hecho de que un toro de su ganadería haya sido lidiado con las astas manipuladas. Esto supone considerar que hasta el desembarco de la res el ganadero debe en todo momento controlar la res (y, por tanto, si se produce una manipulación hasta ese momento, es porque la vigilancia del ganadero no ha sido la adecuada). Y que, una vez desembarcado el toro en la plaza, en la medida en que éste pasa a estar bajo el control de la autoridad es imposible que se produzca manipulación alguna. Lo cual, probablemente, sea mucho suponer.

A este respecto, es especialmente interesante una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de 6 de noviembre de 2002 (JUR 2003, 71439) porque es, de entre las que yo conozco, la más garantista con los ganaderos. Es una sentencia extensa y muy bien fundamentada, pero baste con citar aquí un par de cuestiones.

La primera es precisamente esta que acabamos de indicar: el ámbito de control del ganadero y la autoridad antes y después del desembarque de los toros. Aquí, esta sentencia dice exactamente lo contrario que la mayoría, dando un valor casi absoluto a los reconocimientos previos que, para las demás sentencias, son sólo indiciarios. Esta Sentencia, sin embargo, considera que si en los reconocimientos previos no se detectó manipulación de las astas y ésta sí se comprobó en los reconocimientos *post mortem*, sin que se encontrara *in fraganti* a la persona que lo realizó, es evidente que debió realizarse durante el periodo en que los toros estaban bajo el control de la autoridad, es decir, después del desembarque. Razón por la cual no cabe imponer sanción alguna al ganadero.

“se desprende como probado que las reses fueron transportadas sin incidencias desde la sede ganadera hasta la plaza de toros de Logroño (...), encontrándose en ese momento los precintos de transporte intactos (...); arrojando el primer reconocimiento de los toros (...) el resultado de la declaración de todas las reses aptas para la lidia, (...). El segundo reconocimiento (...), rechazó para la lidia la res que presentaba balanitis (...) y estimó aptas las demás.

El reconocimiento post-mortem (...), refleja la ya descrita manipulación de las astas de los toros núms. 11 y 41, que califica de "anormal" (...).

Resulta una cuestión evidente sí queremos otorgarle la virtualidad adecuada al procedimiento que marca la norma, dado que no se encontró in fraganti a la persona que realizó la manipulación que han puesto de manifiesto los dictámenes facultativos antes aludidos, calificada de fraudulenta en el acto recurrido, que ésta debió tener lugar, pues, cuando las reses se encontraban bajo supervisión de la autoridad que gobierna la plaza en la que se estabulan. (...)

Así pues, debemos compaginar el tradicional principio que atribuye a los ganaderos el deber de presentar sus toros íntegros para la lidia (...) con los deberes que la

normativa atribuye a los otros sujetos intervinientes en la tradicional fiesta taurina ya que, de otra manera, el Real Decreto 145/1996, artículo 52 cuando dice: "1. El Delegado gubernativo adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de la lidia.(...) 2. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes podrán disponer la colaboración de las Fuerzas de Policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior", quedaría vacío de contenido."

La segunda cuestión es la relativa a las manipulaciones que pueden ser objeto de sanción, indicando la Sentencia que "no vale cualquier tipo de alteración artificial, sino aquella conducta antijurídica realizada de forma previa y tendente a adulterar de alguna forma la lidia". Es decir, que si no hay intención fraudulenta no cabría sanción. En el caso que analiza, señala "no ha quedado debidamente acreditada y menos explicada la base de la manipulación artificial fraudulenta que sufrían las reses y su eventual imputación al ganadero" por lo que la sanción impuesta es nula.

Habrà quien dirá, y probablemente con cierta razón, que de aplicarse estos argumentos hasta el extremo sería tremendamente difícil sancionar ninguna manipulación de las astas, con lo que se correría el peligro de desvirtuar la integridad de la Fiesta. Pero siendo eso cierto, no lo es menos que el respeto a la presunción de inocencia es básico en cualquier procedimiento sancionador. Y si se quiere incardinar lo taurino dentro del ámbito de las potestades administrativas deberá hacerse con todas las consecuencias y cumpliendo todos los principios y garantías del ordenamiento jurídico.

* * * * *

Otro aspecto de interés en relación con la regulación normativa del toro de lidia es la referencia al "trapío".

Sin duda se trata de un concepto (no sé si jurídico o no) indeterminado. Tanto es así, que cuando la Unión de Criadores de Toros de Lidia recurrió el Reglamento de 1992 alegó que su utilización normativa generaba inseguridad jurídica. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 2 de julio de 1996 (RJ 1996, 5508) señala que se trata de una expresión habitual en la terminología taurina, respecto a la cual, en caso de discrepancia, serán los veterinarios quienes deban pronunciarse. Además, recuerda cómo la propia Unión de Criadores utilizó esta expresión en alguna de las propuestas que efectuó en el proceso de redacción del Reglamento.

Años más tarde, un empresario volvió a sostener que esta expresión generaba inseguridad jurídica. Aunque en su caso lo hizo para defender su derecho a ser indemnizado en un supuesto en que debió suspender un festejo al ser rechazados los toros por falta de "trapío". La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2003 (RJ 2003\3730) deniega esta indemnización acogiendo la definición de "trapío" que se aportó al procedimiento y considerando que no puede hablarse, como hacía el recurrente, de que sea un concepto "indeterminable" y que son los veterinarios (y no los aficionados) quienes pueden establecer en los corrales si los toros presentados cumplen o no este requisito exigido para su lidia.

*"Los informes técnicos aportados por el recurrente contienen, continúa la Sala de instancia, **una definición de trapío como «forma ideal del conjunto de caracteres raciales propios y esenciales de la raza de lidia cuando se dan en plenitud, expresión idónea del patrón racial», informe del señor F. S., o como «resultante***

del concierto entre la morfología y el «buen aire en el manejo del cuerpo», informe del señor T. R.; en consecuencia no hay duda de que **el trapío, en cuanto característica de un toro de lidia, puede ser apreciado por un técnico veterinario en función de la experiencia y los conocimientos técnicos**. Otra cosa es que, como acontece, el recurrente no está conforme con que la Sala «a quo» no haya dado a las declaraciones de testigos ni a los informes aportados por el recurrente valor para desvirtuar el criterio de los veterinarios encargados de efectuar los reconocimientos que originaron la suspensión de la corrida de toros, pero tal cuestión afecta directamente a la valoración de la prueba y nada tiene que ver con la razonabilidad de la sentencia, máxime cuando la conclusión de la Sala «a quo» se fundamenta en que los informes aportados por el recurrente carecen del valor de prueba pericial al no revestir las garantías de este medio de prueba y en que **las declaraciones testificales no pueden prevalecer sobre el criterio de los facultativos**. (...)

*La cuestión, como resulta claro, se limita, ya lo dijimos, a una discrepancia en la valoración de la prueba que en modo alguno puede ser estimada como incongruencia interna, único supuesto en el que cabría incardinar la contradicción pretendida por el recurrente, contradicción que no es tal ya que **sin perjuicio de que un aficionado pueda apreciar el «trapío» en base a «máximas de experiencia»**, sin duda ello no impide que pueda considerarse mejor fundada la **opinión de quien une a esa experiencia conocimientos técnicos específicos**.”*

Quede, pues, constancia, de que el trapío tiene ya definición jurisprudencial (aunque en puridad no pueda hablarse de “jurisprudencia” al tratarse sólo de una sentencia). Pese a lo cual, habrá aficionados, críticos y profesionales que sigan discrepando con el resultado de los reconocimientos veterinarios en esta materia (tanto por “defecto” como por “exceso”, en la presencia de algunos animales en según qué plazas)..

* * * * *

Hay muchas más cuestiones relativas al toro de lidia y su régimen jurídico, pero me temo que no hay tiempo para abordarlas con el suficiente detalle. Baste apuntar algunas curiosidades de las que se ha ocupado la jurisprudencia taurina como son la preferencia de las plazas de primera para reseñar los toros incluso cuando ya habían sido reseñados antes por una plaza de segunda, la discusión de si la venta que efectúa el empresario de la plaza al matarife incluye o no la cabeza del toro (una discusión que se planteó en un procedimiento bastante poco edificante en el que se discutía la propiedad de la cabeza del toro Burlero que mató hace ya más de 24 años al Yiyo), cuál es el tratamiento fiscal de estas ventas o si el cambio de los toros por no pasar el reconocimiento los inicialmente reseñados obliga a los toreros a lidiar cualesquiera otros que elija el ganadero (aspectos en relación con el cual la jurisprudencia ha ratificado sanciones impuestas a toreros por negarse a torear toros de una ganadería distinta a aquella anunciada inicialmente, con una doctrina, a mi juicio, bastante discutible).

En definitiva, el toro de lidia, su cría, su transporte, su reconocimiento, su venta,... hasta sus despojos, son materia jurídica de relevante interés. Y lo son porque aunque el toreo es, ante todo, un ritual, una manifestación cultural única, tiene también una importancia social y económica que ha hecho que los poderes públicos traten de regularlo y controlarlo hasta en sus más mínimos detalles. Con la excusa de la integridad del espectáculo. Aunque tal vez lo que suceda en realidad es que se sigue una inercia de control de orden público que impide a la

Administración reconocer la verdadera esencia de la Fiesta. Por eso, no estaría de más que los juristas planteáramos que el camino de la defensa de la tauromaquia no está en una normativa cada vez más abundante, variada y dispersa, sino en el reconocimiento por las autoridades de su valor cultural.

Muchas gracias.